

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL

Tibirita, Cund., agosto cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe de secretaría, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento¹ de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C.G.P., que fue fijada mediante auto del catorce (14) de julio de hogaño, para el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Al efecto, se tiene que el DR. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES gestor judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita se señale una fecha y hora para llevar a cabo la mencionada vista pública, toda vez que afirma sufrió un ataque cerebrovascular isquémico cerebeloso el 1° de agosto de hogaño, episodio por el cual le fue otorgada una incapacidad de 4 días lo que le impide intervenir y preparar la audiencia convocada, al tiempo que cita el numeral 2° del art. 159 del C.G.P., sobre la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, como causal de interrupción procesal, todo lo anterior respaldado en historia clínica e incapacidad médica que acompasa su escrito.

Como puede notarse, el memorialista alude a dos situaciones particulares, una relacionada con la petición de aplazamiento de la audiencia del art. 373 del C.G.P., y otra, con relación a la interrupción procesal, misma que para un mejor proveer del proceso, se analizará en primer lugar.

Establece el art. 159 del Estatuto General del Proceso, como causales de interrupción del proceso en su numeral segundo: *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”*.

Respecto de la afección de salud que da lugar a la interrupción procesal ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sede de Tutela lo siguiente:

“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2° del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”. (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

¹ Folios 552 a 559 del expediente digital N ° 2.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL
CARRANZA CARVAJAL

(...) *Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, **es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades***" (Auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01², Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras"³.

De la documental allegada, se colige que el apoderado judicial del extremo activo tuvo el día 1 ° de agosto un "accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico", en razón del cual le fue otorgada incapacidad médica por espacio de 4 días contados a partir del 2 y hasta el 5 de agosto del año que avanza; empero, aun cuando se cuenta con la excusa médica del apoderado de la parte demandante, lo cierto es que la misma por sí sola no acredita la absoluta incapacidad del togado que le impida realizar su gestión profesional, de entidad suficiente para calificarse como grave que faculte al suscrito funcionario a decretar la interrupción del trámite, máxime si se tiene en cuenta que, según se lee en la Historia Clínica aportada los Drs. Mónica Juliana Ortiz Pereira residente de Neurología y Camilo Andrés Romero Hernández especialista en Neurología, ambos adscritos a la Fundación Cardio Infantil, le dieron egreso de esa institución el día 2 de agosto siguiente, para continuar su recuperación en casa por el lapso de la incapacidad.

Pese a ello, el suscrito Juez estima razonable la excusa médica arrojada a fin de postergar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día cinco (5) de agosto de los corrientes, pues evidentemente esa data se encuentra cobijada por la incapacidad médica que le fuere otorgada al apoderado actor y además, si se tiene en cuenta que los quebrantos de salud recientemente padecidos por el togado, le impiden el cabal cumplimiento de la labor a su cargo, en defensa de los intereses de sus prohijados y sobre todo, dado el papel protagónico de los profesionales del derecho en las fases a desarrollarse en dicha audiencia y que, desde luego requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de aplazamiento de la referida vista pública, al existir una justa causa que impide la vinculación del apoderado judicial del actor, disponiéndose una nueva fecha para su celebración a través de medios virtuales como quedó anotado en la diligencia del 24 de junio de la anualidad en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C.G.P., señalada para el día jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), peticionada por el apoderado judicial del extremo activo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Citado en sentencia de 23 de octubre de 2012. Exp. T- 01595, reiterada el 23 de octubre de 2012. Exp. T-01595-01.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC14047 del 15 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL
CARRANZA CARVAJAL

SEGUNDO. - FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el art. 373 del Código General del Proceso, en lo que resta, esto es la contradicción del dictamen pericial, los alegatos de conclusión y de ser posible, el proferimiento de la sentencia a lugar, **el día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.**

TERCERO. - Por secretaría, **REALIZAR** las diligencias pertinentes para organizar y llevar a cabo la audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE e **INFORMAR** lo que corresponda a las partes y al perito; además **REMÍTASELES** el expediente digital, con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cdf5033b6ce22c9257dc2b122db232432cd5fdf2851e48b3825924db8db8b1

Documento generado en 04/08/2021 05:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>